

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (20/09/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0102/2021, promovido por ***** solicitando la nulidad del acta de infracción número ***** A de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedida por ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno (07/10/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha ocho del mismo mes y año (08/10/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (15/12/2021), se tuvo a la autoridad demandada ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por lo que en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (31/05/2022), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. -----

TERCERO.- El doce de agosto de dos mil veintidós (12/08/2022), se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió alegatos por las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución dictada por una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.- - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte **actora** ***** son: **1.-** Original del acta de infracción número ***** A de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), expedida por ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (misma que hizo suya la autoridad demandada); **2.-** Copia simple de tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad en el Estado, con folio *****. **3.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional Electoral.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

A la **autoridad demandada** ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la DOCUMENTAL, consistente en: **1.-** Copia simple de nombramiento expedido a su favor, como Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al acta de infracción remitida por la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de un documento original y público en el que se advierte el nombre del servidor público que la emite, además de su firma y la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Respecto de los documentos remitidos en copias simples por la parte actora y autoridad demandada, se les concede valor probatorio indiciario, pues estos no fueron objetados, además, no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con los datos plasmados en el acta

de infracción impugnada, respecto de los nombres de la actora y del agente de vialidad que la elaboró, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -*

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues si bien es cierto su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, lo cierto es que se hace responsable de la misma, y remite copia simple de tarjeta de circulación correspondiente al vehículo que participó en el hecho de tránsito, en la que se advierte que se encuentra registrado a nombre de la actora, de ahí que existen elementos suficientes para considerar que el asiste interés legítimo en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

La autoridad demandada ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer tres excepciones, CONSENTIMIENTO DEL ACTO y FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR (repetida dos veces); todas ellas no se actualizan, pues respecto de la primera mencionada debe decirse que como se dispuso en el acuerdo dictado con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno (08/10/2021), la actora interpuso en tiempo la demanda en contra del acta de infracción con número de folio *****A, de ahí que no puede considerarse que la consintió; y respecto de las restantes excepciones planteadas, como se indicó anteriormente, toda vez que aunque el nombre de la actora no se advierte plasmado en el acta de infracción impugnada, lo cierto es que adjuntó al escrito de demanda, copia simple de tarjeta de circulación referente al vehículo que participó en el hecho de tránsito el cual se encuentra registrado

a su nombre, de ahí que se haya considerado que en este asunto le asiste interés legítimo y por ende que no se actualicen las excepciones invocadas.

Por otra parte, la autoridad demandada argumenta, que en este asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, sin embargo para justificar su actualización únicamente refirió que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada, circunstancias que atañen al fondo del asunto, no a impedir su estudio, de ahí que en el mismo sentido, dichas causales no se actualizan, y toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En uno de sus conceptos de impugnación refiere el actor, que el acta de infracción impugnada carece de fundamentación y motivación; **agravio que se considera fundado**, esto es así, pues del contenido del acta de infracción impugnada, no se advierte la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad demandada para considerar la emisión del acto, pues lo único plasmado por el Policía Vial demandado, respecto de la fundamentación y motivación es:

“Por estacionarse en lugar prohibido” “Artículo 85 y 86 fracción XXXIII”; “Por estacionarse en lugar prohibido, pudiendo ocasionar un hecho de tránsito”; “FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ: “ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO. ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCIÓN XXXIII.”

De lo transcrito se puede advertir, cual es la falta que el Policía Vial demandado plasmó que cometió la actora (motivación), pero dicha autoridad omitió plasmar como advirtió la prohibición de estacionamiento, es decir, cuáles eran las señales de tránsito que así lo advertían, las cuales pueden ser placas fijadas por las autoridades en postes, estructuras, o marcas sobre el pavimento con símbolos, leyendas o ambas cosas, tal y como se dispone en el artículo 6 fracción XLI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; por otra parte, no existe identificación plena del lugar en que ocurrió el hecho, pues la autoridad demandada plasmó en el acta de infracción: *“la sexta calle de Libres”*, pero esto no nos dice con exactitud el lugar, por lo que con su actuar la autoridad demandada violentó el derecho de defensa de la parte actora al impedirle argumentar en su favor, cuando ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que de conformidad con los artículos 14

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por **fundamentación** del acto de autoridad, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; y por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Además, el máximo Tribunal del País ha determinado, que el contenido formal de la garantía de legalidad, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; circunstancias que no se cumplen con el acta de infracción aquí impugnada.

El actuar de la autoridad demandada desconoció el criterio del más alto Tribunal del País, respecto de que las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica y ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa; así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, de esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas, de ahí que ante la deficiente motivación del acta de infracción impugnada, se violente lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que contrae su ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Jurisprudencia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 175082, de rubro:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”

Resulta suficiente el agravio estudiado para determinar la ilegalidad del acta de infracción impugnada, pues aun cuando los restantes agravios fueran infundados, en nada cambiaría el sentido de esta determinación, pues esta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada, ya que dicha figura jurídica en el Juicio de Nulidad, únicamente se encuentra dispuesta para el administrado, conforme a los artículos 149 y 206, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 166717, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En consecuencia de lo anterior, se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio ***** A, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto del vehículo marca: Chevrolet; marca: Corsa; color: arena; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez,

Subdirección de Tránsito y Movilidad, el acta de infracción con número de folio ***** A, expedida con fecha ***** de ***** de dos ml veintiuno (**/**/2021), aquí declarada ilegal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes o derivados del impugnado, por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO. Se **declara la nulidad** del acta de infracción número ***** A, expedida con fecha ***** de ***** de dos ml veintiuno (**/**/2021) por ARISTEO CERQUEDA ALVAREZ, Policía Vial con número estadístico PV-80, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto del vehículo marca: Chevrolet; marca: Corsa; color: arena; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca; **ordenándose** a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del**

Sistema con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Subdirección de Tránsito y Movilidad, el acta de infracción declarada ilegal; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.